



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

NUMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.2/00085-22

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION

ACUERDO No. PFPA/11.1.5/2330/2023-121

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, a 25 de agosto del 2023.

Vistos.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [REDACTED] con los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00085-22, PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], UBICADO EN LA PARCELA 2 [REDACTED], A 760.88 METROS DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE Y CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 28 de Noviembre del año 2022, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00284-2022, suscrito por la Encargada de Despacho, en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, Maestra Gisselle Georgina Guerrero García, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria, con ubicación EN LA PARCELA [REDACTED] DEL [REDACTED], A 760.88 METROS DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE Y CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], la cual tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91, 92, 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable derogada, pero aplicable de conformidad con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, y Artículos 98, 99, 102, 121, 122, 125, 128, 130, de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

su Reglamento, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que los Inspectores Federales procederán a solicitar y verificar la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el período comprendido del 19 de mayo de 2021, a la fecha de vigencia de la orden.

SEGUNDO.- Con base en la Orden de Inspección, los Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, realizaron la visita de inspección el día 29 de noviembre del año 2022, al [REDACTED], PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED], DEL EJIDO SILVITUC, A 760.88 METROS DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE Y CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], levantando al efecto el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.2/0284-2022; haciéndose constar que acudiendo dentro del término señalado a aportar documentación, realizar observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, manifestaciones al respecto, y que por el principio de economía procesal se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

TERCERO.- El [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, y PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], UBICADO EN LA PARCELA [REDACTED], DEL EJIDO SILVITUC, A 760.88 METROS DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE Y CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], habiéndole otorgado esta autoridad en el Acta de visita de inspección de fecha 29 de noviembre de 2022, el plazo de cinco días hábiles, para que presentará las pruebas documentales públicas o privadas, para subsanar o desvirtuar las irregularidades encontradas y asentadas en la citada acta, hizo caso omiso, perdiendo el derecho que pudo hacer valer ante esta autoridad administrativa.

CUARTO.- Por lo antes expuesto se infiere que **No se desvirtúa, Ni subsana las irregularidades detectadas y circunstanciadas en el acta de visita de inspección No. 11.3/2C.27.2/0284-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, a nombre del [REDACTED],** en su carácter de persona inspeccionada, en materia





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

forestal, del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], UBICADO EN LA PARCELA [REDACTED], DEL EJIDO SILVITUC, A 760.88 METROS DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE Y CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

QUINTO.- De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el Acta de Inspección en materia forestal número 11.3/2C.27.2/0284-2022, de fecha 29 de noviembre del año 2022, esta oficina de representación ambiental ha determinado procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], en su carácter de persona Inspeccionada y titular del Centro No integrado a un Centro. de Transformación Primaria, con código de autorización [REDACTED], en el acta de inspección de fecha 29 de noviembre del año 2022, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en la cual se desprenden posibles infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 155 fracción XIV, en relación con el 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con lo establecido en su numeral, y 122 y 130 de su reglamento, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

ARTICULO 92 bis





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
 - II. Carpinterías;
 - III. Leñerías;
 - IV. Carbonerías;
 - V. Centros de producción de muebles;
 - VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
 - VII. Tarimeras;
 - VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
 - IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.
- Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
 - II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
 - III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
 - IV. Balance de existencias;
 - V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
 - VI. El Código de identificación, en su caso.
- Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

SEXTO.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad considera necesario aplicar las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, las siguientes medidas correctivas:

- 1) **Deberá acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe, período del 19 de mayo de 2021, a la fecha de vigencia de la orden de inspección, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

La anterior medida correctiva, **deberá ser cumplimentada en un término de quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el cumplimiento de la medida señalada.

OCTAVO.- Con fecha 14 de marzo de 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, el escrito signado por el [REDACTED], con el que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la localidad de Silvituc, en el Municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche y autorizando para efectos de recibir cualquier documento o notificación de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los C. [REDACTED] y [REDACTED] de Pool, para cualquier notificación.

Antecedentes Primero

Hago referencia al acta de inspección forestal 11.3/2C.27.2/00284-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, que se efectuó en la parcela [REDACTED] del ejido Silvituc municipio de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

Escárcega, ubicado en las coordenadas geográficas ~~16° 55' 30" N, 90° 57' 30" W~~, ~~16° 55' 30" N, 90° 57' 30" W~~, ~~16° 55' 30" N, 90° 57' 30" W~~.

Diligencia en la cual, después de hacer el recorrido en el polígono ordenado para inspeccionar, los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente bajo su mando, señalaron: del acta de inspección con número referido QUE NO SE OBDERVO MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES NI EVIDENCIA ALGUNA DE CARBON VEGETAL, asimismo PRESENTO EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS SIN MOVIMIENTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021 A LA FECHA DE LA INSPECCIÓN, NO existiendo irregularidades que perseguir en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal, YA QUE CUENTO CON UNA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA, CON CODIGO DE IDENTIFICACION ~~XXXXXXXXXX~~

Segundo

Sumado a esto, a su acuerdo de emplazamiento y con número PFPA/11.1.5/00335/2023-004, de fecha 14 de febrero de 2023, y recibido el día 02 de marzo de 2023, doy respuesta a los puntos solicitados en la página 4 de emplazamiento.

1.- Recalco y dejo dicho que el permiso que se me fue otorgado por la CONAFOR, pertenece al funcionamiento de centro no integrado a un centro de transformación primaria con código R-~~XXXXXXXXXX~~ y No un Centro de transformación primaria.

A)- Copia de autorización de número de oficio PDFCAM/0457/2021, bitácora S/N de fecha 19 de mayo de 2021, relativo a la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria.

R= Se anexa copia de dicho oficio.

B)- Exhiba los libros de entradas y salidas de las materias primas forestales del año 2021, vigencia de la fecha de otorgamiento a la fecha de visita.

R= SE PRESENTA LOS LIBROS DEBIDAMENTE, CON EL SELLO DE ENTREGA ANTE LA SEMARNAT, como lo solicitan en mi acta de emplazamiento.

C)- Los informes presentados ante SEMARNAT, con sellos de recibido del año 2023, de conformidad con el artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor. Donde establece que deben cumplir los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, de presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de junio y enero un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe y siendo que la emisión en la presentación de dos informes semestrales, secretaría revocara la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales.

R= Recalco y menciono que NO cuento con un PERMISO DE CENTRO DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES Y PRODUCTOS FORESTALES, el permiso al cual yo tengo pertenece a un centro no integrado a un centro de transformación primaria con código de autorización ~~XXXXXXXXXX~~ el cual no es aplicable el artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en vigor. Tal y cual dice:

Artículo 92 bis.- Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

transformación de materias primas y productos forestales, la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la secretaría.

EXPONGO QUE NO CUENTO CON UN PERMISO DE CENTRO DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

R= En mi caso solo expongo los motivos de estar sin movimientos, estoy en espera de resolutive de mi aprovechamiento forestal que se ingresó en la SEMARNAT CON BITACORA 04/AQ-0060/05/22 INGRESADO EL DIA 12 DE MAYO DE 2022 Y OTROS motivos son porque no cuento con el capital necesario para comprar y vender el producto en este caso el carbón, es por ello que me encuentro sin movimiento, en espera de poder capitalizarme para poder emprender este negocio e iniciar actividades. Ya que para esta autorización que tengo no es aplicable el artículo 133 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable vigente.

Tercero

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, haciendo uso de mi derecho consagrado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Tenga a bien determinar la conclusión del procedimiento de Inspección y vigilancia en materia forestal, por no haber irregularidades que perseguir que enmarquen en el artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y el artículo 133 de su reglamento.

TERCERO.- Retirar la suspensión de las actividades del centro no integrado a un centro de transformación primaria con código de autorización R-04-010-VAS-001/22, por estar debidamente infundada. "

NOVENO.- Con el acuerdo PFFA/11.1.5/0-23 de fecha 08 de agosto del año 2023, y notificado el 00 del mismo mes y año, se pusieron a disposición del [REDACTED], en su carácter de persona Inspeccionada y titular del Centro No Integrado a un Centro de Transformación Primaria, con código de autorización [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado; en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando Quinto, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia en relación al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta oficina de representación ambiental, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

a lo establecido en los numerales 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, vigente.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Encargado de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, en materia forestal, del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON CODIGO DE AUTORIZACION [REDACTED], UBICADO EN LA PARCELA [REDACTED], DEL EJIDO SILVITUC, A 760.88 METROS DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE Y CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus
numerales siguientes:

" ARTICULO 12. *Son atribuciones de la Federación:*

...

XXIII. *Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;*

XXVI. *Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;*

XXXVII. *Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

..."

ARTICULO 24. *La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:*

III. *Inspección y vigilancia forestales;*

ARTICULO 155. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

Fracción XIV.- *Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Art. 92 bis *Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.*

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- ✦ La orden de inspección **PFPA/11.3/2C.27.2/00284-22**, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós.
- ✦ El acta de inspección No **PFPA/11.3/2C.27.2/0284-22**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley en la materia forestal, encuentran sustento en el numeral 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:





MEDIO AMBIENTE
EVOLUCIÓN E SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las correspondientes medidas de seguridad.

a) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero Incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación ambiental, quienes, de acuerdo al artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

b) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 139 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección No. **PFPA/11.3/2C.27.2/0284-22**, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende que el inspeccionado al momento de efectuarse la diligencia de inspección no acredita con la documentación correspondiente el Informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior con el sello de recepción de la autoridad normativa mismo que deberá presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero.

Que a pesar que durante el procedimiento administrativo, esta autoridad le concedió el término legal de quince días hábiles para que presentara pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos por los cuales se le instauro procedimiento administrativo, el inspeccionado hizo caso omiso para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta de visita de inspección de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, por consiguiente, No subsana ni desvirtúa lo circunstanciado en ambos documentos diligenciados por esta autoridad administrativa.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

En cuanto a las infracciones, por las cuales se le inicio procedimiento administrativo, el inspeccionado no exhibe la documentación correspondiente del Informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior con el sello de recepción de la autoridad normativa, mismo que deberá presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero; del predio ubicado en la Parcela [REDACTED], del Ejido Silvituc, a 760.88 metros del Ejido Centenario, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, y con referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a pesar de que se observa del contenido del acta de inspección que cuenta con un código de identificación, es por ello que se considera que el mencionado C. [REDACTED], es plenamente responsable de la infracción por la cual se le inicio procedimiento administrativo, y la cual se encuentra establecida en el numeral 155 fracción XIV, en relación con el 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 98 y 99 de su Reglamento.

En relación al escrito recibido el 14 de marzo de 2023, en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por el [REDACTED], con el que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la localidad de Silvituc, en el Municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche y autorizando para efectos de recibir cualquier documento o notificación de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], para cualquier notificación.

Esta autoridad considerando el citado escrito, con el cual argumenta varios puntos para dar respuesta a la acta de visita de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/0284-2022, levantada por los inspectores actuantes el día 29 de noviembre de 2022, así como al acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de febrero de 2023; al predio ubicado en la Parcela 2 Z-01 P1/2, del Ejido Silvituc, a 760.88 metros del Ejido Centenario, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, y con referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], el inspeccionado C. [REDACTED], presenta el escrito recibido el 14 de marzo de 2023, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando que presenta el Libro de movimientos de productos forestales, de un centro no integrado a un centro de transformación primaria, durante el año 2022; observando como datos asentados en el rubro de Entradas, de ENERO A NOVIEMBRE SIN MOVIMIENTOS, Giro comercial: CARBONERIA, CENTRO DE ACOPIO DE CARBON VEGETAL, Período: Año 2022, y en el rubro Registro de Salidas, de ENERO A NOVIEMBRE SIN MOVIMIENTOS, Año: 2022, volumen total de salidas durante el período: 0.000.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

En el inciso A)- del rubro Segundo, anexa copia de su autorización con número de oficio PDFCAM/0457/2021, bitácora S/N, de fecha 19 de mayo de 2021, relativo a la autorización de funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria.

En el inciso B)- del rubro Segundo, presenta el Libro de Entradas y Salidas mediante el oficio recibido el 14 de marzo de 2023, ante la SEMARNAT, que en ambos rubros indica de ENERO A NOVIEMBRE SIN MOVIMIENTOS.

El **[REDACTED]** continúa argumentando que respecto a la autorización otorgada por la autoridad competente, con el oficio No. PDFCAM/0457/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, no le aplica el artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, respecto a la medida correctiva que esta autoridad le impuso en el acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de febrero de 2023, respecto a los informes durante los primeros diez días hábiles de los meses de junio y enero sobre los movimientos registrados durante el semestre; ya que su autorización pertenece a un Centro no integrado a un centro de transformación primaria con código de autorización **[REDACTED]**, el cual no es aplicable el artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

En mi caso solo expongo los motivos de estar sin movimientos, es que estoy en espera de resolutive de mi aprovechamiento forestal que se ingresó en la SEMARNAT con Bitácora **[REDACTED]** ingresado el día 12 de mayo del 2022 y otros motivos son porque no cuento con el capital necesario para comprar y vender el producto, en este caso el carbón, es por ello que me encuentro sin movimiento, en espera de poder capitalizarme para poder emprender este negocio e iniciar actividades.

Respecto a la situación que plantea líneas arriba el **[REDACTED]** en **[REDACTED]** esta autoridad le hace del conocimiento que la infracción que se consideró al aplicar lo dispuesto en el artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable vigente, no corresponde a la condición del Centro no integrado a un centro de transformación primaria con código de autorización **[REDACTED]**, tal y como se desprende de la autorización mediante el Oficio No. PDFCAM/0457/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, expedido por el Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Campeche, Comisión Nacional Forestal, a nombre de Andrés del Carmen Cordero May. Por todo lo anterior, esta autoridad hace constar que el C. **[REDACTED]**, con las pruebas exhibidas en documentales y argumentos narrados en el presente asunto, desvirtúa las irregularidades asentadas en el Acta de visita de inspección de fecha 29 de noviembre de 2022, levantada por los inspectores actuantes, así como también lo solicitado en el Acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de febrero de 2023, con el que se le impuso la Medida Correctiva del **punto V.-** del ACUERDO.

V.- Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que



2023
Año de
Francisco
VILA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

considerara necesarias, pretendiendo subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005: Húizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amella Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e Incluso, Interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.Io.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.**

Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa- Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Del presente artículo descrito se observa que este es aplicable a los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, en el presente caso se advierte del propio contenido de la orden de inspección que la visita va dirigida a un centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial [REDACTED] con código de identificación [REDACTED] por consiguiente, no le resulta aplicable el contenido de dicho artículo, ni mucho menos las obligaciones establecidas en el mismo como lo es presentar el informe sobre los movimientos registrados durante el semestre.

VII.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para deslindar responsabilidad al C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION [REDACTED], UBICADO EN LA PARCELA [REDACTED], DEL EJIDO SILVITUC, A 760.88 METROS DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE Y CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], EN, 50 46 10.15 W.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

PRIMERO.- Queda plenamente demostrado que el C. [REDACTED], RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE, DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON CODIGO DE AUTORIZACION [REDACTED], desvirtuó la infracción por la cual se le inició procedimiento administrativo, en razón de que acreditó que no le es aplicable la obligación contenido en el artículo 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED] RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE, DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON CODIGO DE AUTORIZACION [REDACTED], esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE, DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON CODIGO DE AUTORIZACION [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE, DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON CODIGO DE AUTORIZACION [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, colonia La Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos





S. R

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

[Redacted]

PRESENTE.-

En [Redacted], Municipio de Escárcega Edo. de Campeche, siendo las 16:30 horas del día, de fecha 29 de Agosto del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted], en Localidad de Silvituc, municipio de Escárcega, estado de Campeche, en busca del C. [Redacted] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 25 de agosto de 2022, No. PFFPA/11.5/02330/2023-121, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00085-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se se identifica por medio de Licencia de conducir SSP clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Auto/1200, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula 4; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado
C. [Redacted]



Figure 1: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a solid line, showing a positive correlation. The line starts at the origin (0,0) and rises to the right.

Figure 2: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a dashed line, showing a negative correlation. The line starts at a high point on the y-axis and slopes downwards to the right.

Figure 3: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a dotted line, showing a positive correlation. The line starts at a low point on the y-axis and slopes upwards to the right.

Figure 4: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a solid line, showing a positive correlation. The line starts at a low point on the y-axis and slopes upwards to the right.

Figure 5: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a solid line, showing a positive correlation. The line starts at a low point on the y-axis and slopes upwards to the right.

Figure 6: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a solid line, showing a positive correlation. The line starts at a low point on the y-axis and slopes upwards to the right.

Figure 7: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a solid line, showing a positive correlation. The line starts at a low point on the y-axis and slopes upwards to the right.

Figure 8: A line graph showing the relationship between two variables. The x-axis is labeled 'X-axis' and the y-axis is labeled 'Y-axis'. The data points are connected by a solid line, showing a positive correlation. The line starts at a low point on the y-axis and slopes upwards to the right.